



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 569

Referencia: Expediente 66001-31-03-001-2014-00279-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación formulada en nombre propio por el ciudadano **Luís Carlos Hincapié Flórez**, contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela que promovió frente a la **Trilladora San José de Pereira**, la **Alcaldía Municipal de Pereira** y la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER-**.

II. Antecedentes

1. El actor promovió el amparo constitucional, en busca de que se amparen sus derechos fundamentales a un ambiente sano en conexidad con el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la tranquilidad, que considera conculcados por las querelladas.



2. Para dar soporte a la demanda constitucional, relata los hechos a continuación se resumen:

a. Reside en el barrio Pinares de San Martín, edificio Nueva Acrópolis, apartamento 804 último piso, ubicado en la carrera 18 No. 14-25, a cien metros aproximadamente de la Trilladora “San José”, con dirección calle 16 No. 17-17 de Pereira.

b. Que se ha visto perjudicado con la labor que realiza la trilladora, debido a que trabaja 24 horas del día, durante las cuales emite ruido intermitente por el funcionamiento de sus máquinas, que resulta insoportable por sus altos decibeles; además expide un material particulado que se posa sobre el apartamento y enseres.

c. Que dichas situaciones le han generado serios inconvenientes y ante el ruido, el descanso se hace imposible, incluso en horas de la noche, afectando su paz y tranquilidad doméstica, además el polvillo que genera ha afectado su salud.

d. Que debido a la difícil situación acudió a las autoridades, con el fin de que controlen la actividad realizada por dicha empresa; presentó ante la Procuraduría Ambiental un derecho de petición en el año 2013, solicitando que ejerciera control sobre el ruido de la Trilladora.

e. Aduce, que dicha entidad ordenó a la Dirección Operativa de Control y Vigilancia del Espacio Público y a la Subdirección de Recursos Naturales de la CARDER, realizar una visita al sector en la que se identificaron varios aspectos ambientales.



f. Dice, pese a esos hallazgos, no se evidencia que las autoridades hubieran actuado diligentemente y la actividad de la trilladora en cuanto a horarios, ruido y emisión de material particulado se encuentra fuera de control actualmente; la visita de la CARDER no fue periódica, lo hizo en el momento que la empresa estaba sin movimiento, por tanto no registró un nivel de ruido mayor, inclusive allí les dijeron que ese era el ruido usual

g. Informa que varios inquilinos se han quejado y han desocupado apartamentos de ese edificio y ni qué decir del ruido que sienten los adultos mayores, residentes en el Centro de Bienestar de Ancianos San José, ubicado a escasos metros de la trilladora y los vecinos de la misma cuadra.

3. El tutelante acudió a este escenario con el propósito de que se impartan órdenes como **(i)** el traslado de la Trilladora San José previo trámite administrativo; **(ii)** a la alcaldía de Pereira, suspender la licencia de funcionamiento de dicho establecimiento y **(iii)** a la CARDER hacer las mediciones, una diaria, a diferentes horas, por espacio de tres meses, para comprobar los decibeles de ruido, así como medición de sedimentos y polvos.

4. Por auto del 7 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito admitió la demanda de amparo, se ordenó correr traslado para que se pronuncien al respecto y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Las entidades accionadas, notificadas de la referida providencia, se pronunciaron en los siguientes términos:



3.1. La Corporación Autónoma Regional de Risaralda, por intermedio de su Director General, precisa que la competencia sobre el tema de las condiciones de funcionamiento y los parámetros establecidos para un establecimiento comercial, recae en la autoridad municipal, conforme al Ley 232 de 1995; en este caso al Municipio de Pereira, con quien esa Corporación suscribió un convenio con el fin de realizar de manera conjunta evaluaciones a fuentes emisoras de ruido, precedidas de denuncias o quejas por parte de la ciudadanía, más no tiene como finalidad realizar tareas de vigilancia, control y seguimiento a dichos establecimientos, como tampoco iniciar procesos policivos frente al tema de ruido que aquellos produzcan.

En cuanto a la verificación sobre la presencia de humos por quema, descarta este tipo de emisión en el caso motivo de tutela, teniendo en cuenta que no existe combustión de material y sin identificar el uso de hornos de secado; igualmente no hay generación de cenizas, presencia de inquemados o reproducción de gases, la única emisión en un proceso de trillado es la producción de partículas presentes en la cisquera y en la separación del grano, considerando que se trata de una situación típica del proceso.

Informa que el 5 de julio de 2013, fue elaborado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial de la CARDER el informe técnico No. 1616, que recomendó a la Trilladora San José *“que en un plazo no superior de 30 días, tramite ante la CARDER el permiso de emisiones atmosféricas para la actividad, para lo cual deberá presentar el Certificado de Uso Conforme del Suelo, so pena de imposición de medidas preventivas (...). Igualmente, para tenga en cuenta las medidas de insonorización que debe llevar a cabo para minimizar el impacto por emisión del ruido.”(sic)*



Que el 5 de agosto de 2014 se rindió nuevo informe técnico, en el que da cuenta que el día 26/06/2014 realizó visita de seguimiento y control a la Trilladora San José, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos con anterioridad, concluyendo que: *“La TRILLADORA SAN JOSÉ se encuentra en funcionamiento sin contar con Permiso de Emisiones Atmosféricas.”* Ante lo cual el propietario informa que está en proceso de trámite frente al Municipio de Pereira y presenta concepto de usos y normas expedido el 25 de abril de 2014 por la Curaduría Urbana Primera de Pereira, en el que no se especifica claramente si el uso de suelo es conforme a la actividad desarrollada por la empresa. Situación de la cual recomiendan la suspensión del funcionamiento de dicha empresa.

Concluye que la CARDER ha requerido oportunamente al alcalde municipal a fin de que adopte las medidas necesarias a fin de lograr la cesación de la presunta afectación.

Por otro lado, plantea falta de inmediatez en el presente reclamo constitucional, toda vez que el actor reside desde hace 20 años en dicho inmueble, lo que implica que lleva igual tiempo soportando la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Finalmente se opone a las pretensiones del accionante, puesto que no existe prueba alguna dentro del plenario que acredite la amenaza o riesgo inminente a sus derechos fundamentales y por el contrario cuenta con el camino para su protección -acción de cumplimiento - para obligar al municipio de Pereira a que cumpla con el artículo 584 del Acuerdo 018 de 2000 y obligue a relocalizar a las trilladoras.



3.2. La Trilladora San José, por intermedio de quien dice ser su representante legal, expone en relación con el presunto ruido, se han realizado en las instalaciones de la trilladora trabajos de implementación del plan de mitigación del ruido con adecuaciones locativas. Prueba de ello es la visita efectuada el 29 de julio de este año por la Secretaría de Gobierno Municipal de Pereira. Dice no es cierto que se trabaje las 24 horas del día, esporádicamente la jornada se extiende más allá de la ordinaria cuando existe temporada de cosecha.

Que el 30 de septiembre de 2014, la Alcaldía de Pereira le hizo llegar un oficio en el que informa que el establecimiento cuenta con todos los documentos normales para su funcionamiento, en relación al uso del suelo.

Deja presente que sus niveles de ruido se encuentran dentro de los rangos permitidos; en ningún momento perjudican la salud de los moradores del sector como lo es el asilo de ancianos San José, ubicado en frente de la empresa, a menor distancia que el lugar de residencia del accionante.

3.3. El Municipio de Pereira, informa que a través de su Secretaría de Gobierno Municipal verificó la existencia del establecimiento de comercio denominado Trilladora San José, con actividad comercial de trilla de café, a quien realizaron visita el 6 de diciembre de 2013, dejando citación para que el propietario presente los documentos para su normal funcionamiento, así lo hizo el 10 de diciembre del mismo año.

Dice, en atención a que dicho establecimiento presentaba una queja en la CARDER, por contaminación auditiva, se inició la actuación



administrativa el 13 de diciembre de 2013 y el 14 de enero de 2014 se realizó diligencia de descargos con su propietario, en el cual se le solicitó informe técnico de emisión de ruido, con adecuaciones para ser revisadas por ese despacho y la CARDER; por lo que el 29 de mayo de 2014 se concedió el término de 30 días calendario para presentar lo requerido.

El 15 de julio de 2014, el dueño del establecimiento presentó reporte de informe de obras de mitigación de ruido y solicitud de visita, revisado por ese despacho y remitido a la CARDER, como también se visitó el establecimiento ubicado enseguida de la Trilladora San José, denominado P.M.I. quienes manifestaron en acta de visita del 29 de julio del mismo año, *“QUE YA NO SENTIAN RUIDOS MOLESTOS”*.

En cuanto al uso del suelo, según el plan de ordenamiento territorial de este municipio estos establecimientos deben cumplir con unas características físicas y ambientales, por lo que se ofició al Curador Segundo Urbano de Pereira para que certifique la conformidad del mismo. En igual sentido se ofició a la Secretaría de Planeación Municipal para que indique en qué condiciones debe funcionar dicho establecimiento, para el desarrollo de la actividad de trillado de gano y café.

Dice, no puede violentarse el debido proceso al propietario de la Trilladora, toda vez que no se ha podido constatar en ninguna de las visitas hechas los ruidos que se denuncian. Pide se declare improcedente el amparo, aunado a la inexistencia de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante.



III. La sentencia atacada

1. Tuvo lugar el 17 de octubre de este año, declarando la improcedencia del amparo de tutela, ante la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa y la ausencia de un perjuicio irremediable al accionante.

2. El fallo fue impugnado por el tutelante, cuestionando que su reclamo no va dirigido a la vulneración del debido proceso, sino el derecho a la tranquilidad, el descanso, la vida digna, la intimidad y la salud y que ni la alcaldía ni la CARDER han ejercido ningún control sobre la actividad de la Trilladora San José, las escasas diligencias realizadas no han servido de nada para remediar la situación a la que se ven enfrentados todos los habitantes del sector. Pide se conceda el amparo deprecado.

IV. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado



no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Vistas las circunstancias que adujo el promotor del amparo, se impone preliminarmente analizar si el derecho al ambiente sano, que en últimas reclama por el impacto ambiental – ruido por encima de los decibeles permitidos y emisión de polvillo- producido por la Trilladora San José de la ciudad de Pereira, puede ser objeto de la acción de tutela.

4. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la acción de tutela contra particulares, es procedente en los eventos en que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 42 del Decreto No 2591 de 1991.

(...) En tal sentido, la Corte ha entendido por subordinación, aquella condición que permite que una persona se sujete a otra o resulte dependiente de ella, principalmente en situaciones derivadas de una relación jurídica emanada de la ley o de una relación contractual entre las partes...El estado de indefensión, por el contrario, surge especialmente de la imposibilidad de defensa fáctica frente a una agresión injusta de un particular. Ocurre en situaciones en las que hay ausencia o insuficiencia de medios de defensa para que el demandante pueda resistir u oponerse a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales derivados de la acción u omisión del particular. Con todo, para efectos de la procedencia de la tutela, la indefensión debe observarse en concreto respecto de las circunstancias del caso y no de manera abstracta, en la medida en que no hay acontecimientos únicos que permitan delimitar el contenido del concepto de indefensión de una manera unívoca.

Ahora bien, en circunstancias en las que la afectación de derechos fundamentales presuntamente se genera por contaminación auditiva, la jurisprudencia constitucional ha sido constante en considerar que en tales casos puede llegar a ser pertinente el amparo de los derechos a la intimidad y la tranquilidad por vía de tutela, toda vez que los afectados no cuentan con otro medio de defensa judicial para la adecuada protección de sus derechos, en la medida en que los medios de defensa tienden a ser de carácter preferentemente



administrativo y no judicial. El trámite policivo, como medio de protección alegable, no ha sido considerado por la jurisprudencia como una acción suficiente para suscitar la improcedencia de la acción de tutela en estos casos, porque, como es sabido, el único mecanismo de defensa que puede desplazar el amparo es aquel que siendo judicial y no de otra índole, tiene una idoneidad semejante a la acción constitucional para asegurar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Respecto a otros medios de defensa que pudieran prosperar, para amparar el derecho a la intimidad y a la tranquilidad como son las acciones populares y de grupo...las cuales son un medio procesal para la protección de derechos e intereses colectivos, éstas no proceden cuando se verifica la violación del derecho fundamental a la intimidad; incluso cuando la tutela se promueve por un grupo de personas determinadas dado que finalmente persiguen el amparo de cada uno de los individuos afectados... A través de la acción de tutela es procedente la protección de los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, dado que hacen parte de los derechos humanos, que tiene por objeto proteger al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos o de terceros, procediendo su protección por vía constitucional”¹

5. Es así que resulta procedente la presente acción como quiera que aun cuando se invoca un derecho que a primera vista comporta una caracterización colectiva, la afectación sufrida por el actor es sin duda en su persona y de allí que debe el juez de tutela entrar a dilucidar si en efecto, se vulneran derechos de orden fundamental del accionante.

V. Caso concreto

1. El actor, habita a aproximadamente 100 metros de las instalaciones donde funciona la Trilladora San José y promueve la presente acción con el fin de que sean protegidos los derechos fundamentales a un ambiente sano, el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la tranquilidad y se ordene a las entidades

¹ Corte Constitucional en sentencias SU-476 de 1997, T-589 de 1998 y T-630 de 1998.



accionadas, la reubicación de dicho establecimiento, la suspensión de su licencia de funcionamiento y uso del suelo por parte del municipio de Pereira y efectuar por la CARDER mediciones en diferentes horarios y por espacio de 3 meses en aras de comprobar los decibeles de ruido, como efectuar la medición de los sedimentos y polvos que emana.

2. Bien pronto se detecta que la súplica bajo examen no está llamada a prosperar, pues a pesar de que el señor Hincapié Florez insiste en que impetra la acción por cuanto las operaciones realizadas en la Trilladora San José vienen afectando sus derechos fundamentales, y los de la comunidad del sector, generándole dificultades para un buen descanso, problemas de salud y otros, no aportó pruebas que permitan inferir en qué medida aquellas le han afectado, y por contera tampoco medios de convicción a través de los cuales haya quedado establecido que las entidades accionadas estén desconociendo derechos de estirpe fundamental.

Por el contrario de la documentación allegada por las entidades accionadas se puede establecer que:

- El día 5 de julio de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental y Sectorial de la CARDER, realiza visita de control y seguimiento a la Trilladora San José, con ocasión del oficio remitido por la Procuraduría Ambiental y Agraria del Eje Cafetero. Encontrando, en cuanto a los aspectos ambientales identificados, que se deberá allegar por parte de la empresa el concepto de uso del suelo expedido por la autoridad competente; respecto al ruido, procederán a programar ejecución de monitoreo de ruido de la Trilladora, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 627 de 2006; de los residuos, el proceso de recepción del producto, trillado de



café y su despacho implica sistemas de ventilación, por lo que es necesario que la empresa adecúe los sistemas de control para capturar los excesos del material particulado.²

- Para el 5 de agosto del mismo año se realizó el monitoreo de los hallazgos, dando cuenta que el 19 de julio, realizaron ejecución de monitoreo de ruido en la Trilladora San José en el horario de las diurno entre las 13:00:00 hasta las 14:15:00 horas, de ese día y de acuerdo a los resultados obtenidos le solicitan al propietario de la empresa implementar medidas de insonorización. Se concede el plazo de 30 días para tramitar el permiso de emisiones atmosféricas y presentar el certificado de uso del suelo.³

- Este año en el mes de agosto, se dejó nueva acta de control y seguimiento, conforme a visita realizada el 26 de junio de 2014, concluyendo que la Trilladora San José se encuentra en funcionamiento sin contar con permiso de emisiones atmosféricas toda vez que no cuenta “*con uso del suelo conforme.*”⁴

- La Alcaldía de Pereira, da cuenta de la investigación respecto de la Trilladora San José, con el fin de verificar la ocurrencia de violación de normas de uso del suelo, al espacio público y si está afectando la tranquilidad del vecindario por ruidos excesivos, frente a lo cual el representante legal de dicho establecimiento rindió descargos el 14 de mayo de 2014 y el 29 de mayo fue requerido para que rindiera informe técnico de ruido⁵

² Fl. 29 vto. C. Principal

³ Fls. 30 a 38 íd. íd

⁴ Fls. 39 a 40 vto. íd

⁵ Fls. 123 a 131 íd.



• El 15 de julio hogaño, el propietario de la Trilladora San José presenta a la Secretaría de Gobierno informe de medición de emisión de ruido y solicita se haga visita de control.⁶

• La Secretaría de Gobierno realizó la visita a dicho establecimiento evidenciando en el lugar *“trabajos de mitigación de Ruido consistentes en construcción de extractor en lámina galvanizada en material termoacústico. Obras externas.”*⁷

3. Como puede apreciarse lo pretendido por el accionante se viene realizando con la vigilancia de la CARDER y el Municipio de Pereira, dentro de las cuales han impuesto obligaciones al propietario de la Trilladora San José, como son las adecuaciones para la disminución del ruido; sin que se observe entonces la vulneración de los derechos fundamentales que pregonan el actor.

3. Y como se había referenciado, fueron aportadas al asunto constancias de propietarios del sector más cercanos al establecimiento que la vivienda del actor, como lo es el Hogar de Ancianos San José y la empresa P.M.I. quienes refieren ausencia de ruidos molestos. Entonces, no puede achacarse a la Trilladora San José un actuar vulnerador de derechos fundamentales sin que obre constancia.

4. Así las cosas, la Sala confirmará el fallo impugnado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

⁶ Fls. 132 a 161 íd.

⁷ Fl. 162 íd.



RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 17 de octubre de 2014, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional invocado por el señor Luís Carlos Hincapié Flórez, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA